

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **0118**
Rad. No. 76 520 4003 006 2015 00210 01
Efectividad Garantía Real

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso formulado por el apoderado judicial de las ejecutadas, quien solicita por vía de reposición y en subsidio queja, se revoque lo pertinente del auto que dispuso rechazar por improcedente el recurso de alzada formulado contra la decisión que resolvió de manera adversa a sus intereses, una nulidad por pérdida de competencia en esta instancia, habida cuenta, para ese momento la alzada ya se encontraba destrabada.

Por su parte el apoderado del extremo demandante acentúa lo decidido por la instancia indicando que lo pretendido por el recurrente es dilatar el proceso, pues en su sentir resulta claro que, en sede de apelación no es procedente el recurso de queja, habida cuenta el mismo se encuentra reservado únicamente para la primera instancia.

Agotado el trámite legal ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estima la instancia necesario determinar de entrada que por aplicación del artículo 318 del Código de General del Proceso y no siendo necesaria mayor elucubración, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, siendo lo propio cuando se invoca el de queja, como en el efecto sucedió, aludir a la ilegalidad o imprecisión de la decisión que contiene la negativa en la concesión de los recursos de apelación o casación y establecido el yerro, encausar debidamente el correspondiente trámite.

No encontrando la instancia la posibilidad de establecer en los argumentos esgrimidos por el memorialista identidad con lo acaecido en el asunto, pues la objeción debía direccionarse necesariamente a desvanecer el criterio inicialmente planteado y dado que se sostiene, resulta improcedente el beneficio de la alzada en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, norma que señala que solo gozan de éste y en forma taxativa las providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada y dado que nos encontramos en una instancia de cierre, menester resulta indicarle que no resulta factible acoger sus pedimentos.

Así las cosas y sin la posibilidad de establecer que la providencia atacada se encuentre beneficiada del recurso impetrado, el despacho dejará incólume el auto recurrido, sin que haya lugar a tramitar el subsidiario recurso de “queja” interpuesto, que resulta inadmisibile, acudiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP para corregir la impropiedad en su promoción por parte del recurrente, porque en estricto sentido no se está de cara a una resolución de fondo sobre una nulidad, como ya se ha explicado, que es lo que daría libre a ello, sino a una decisión en segunda instancia, y dado que por imposición del artículo 352, la queja esta reservada a las decisiones del juzgado de primera instancia, mal haría el despacho en acogerla.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el auto que negó la apelación solicitada de manera subsidiaria por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia y no dar trámite al de queja, por lo explicado líneas anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f575e410be017c742fdc6fdb6aaed338ef5eca9f6e7fbbd5c04ace15e040020b**

Documento generado en 16/02/2024 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>